



Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5, planta 1 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700220
FAX: 973700157
E-MAIL: instancia5.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512042120188172471

Concurso consecutivo 923/2018 C

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2199000052092318
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida
Concepto: 2199000052092318

Parte concursada:
Procurador/a: Divina Lluisa De Muelas Drudis
Abogado:

Administrador Concursal: Sebastian Gutierrez Gañan

AUTO N° 581/2021

En Lleida, a 10 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Declarado el concurso voluntario de mediante Auto de 28 de febrero de 2019, se emplazó a las partes interesadas y se publicó la mencionada resolución en el BOE, designándose administrador concursal a D. Sebastián Gutiérrez Gañán.

SEGUNDO.- El 1 de agosto de 2019 la administración concursal presentó informe final de rendición de cuentas y de solicitud de conclusión del concurso por inexistencia de bienes para liquidar, mostrándose favorable a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a

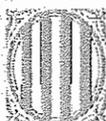
, del cual se dio traslado a todas las partes y acreedores personados, reiterando la petición en un posterior escrito de fecha de 11 de diciembre de 2020.

Codi Segur de Verificació: C6HJUWPTCM444RTZ29HPUHOYAE40UJHR

Signat per Cañas Ordas, Javier.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora: 13/09/2021 08:02





TERCERO.- El Procuradora S.^a De Muelas, en representación de D. [redacted] [redacted], presentó escrito de fecha de 27 de noviembre de 2019 de conformidad con el informe del administrador y de solicitud de declaración del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO.- La Sección 6^a de calificación del concurso finalizó mediante Auto de 24 de mayo de 2021 de calificación fortuito del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Iniciado el expediente en virtud de demanda formulada por [redacted] de solicitud de declaración de concurso voluntario de 18 de agosto de 2018, ya vimos que se declaró el concurso voluntario mediante Auto de 28 de febrero de 2019, designándose administrador concursal a D. Sebastián Gutiérrez Gañán.

El administrador concursal presentó el 1 de agosto de 2019 y el 11 de diciembre de 2020 el informe de rendición de cuentas, solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, con relación de acreedores y de la masa activa y pasiva, al cual se dio la oportuna publicidad, sin que se formulase impugnación alguna.

SEGUNDO.- Conclusión del sumario. El informe del administrador concursal de solicita que se acuerde el archivo del concurso al carecer el concursado de patrimonio suficiente y no existir masa activa realizable, remitiéndose al art. 176 LC, una vez adjudicados a la entidad Banco Santander los dos vehículos a motor, que constituían los únicos bienes realizables. Sobre esta cuestión, prevé el vigente art. 463.1 TRLC que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa “cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente”, añadiendo que “La insuficiencia de masa activa existirá aunque el





Codi Segur de Verificació: C8HJLJWFTCM44RTZ8HPUHOVAE4DUJHR

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html>

Signat per Cañas Ordas, Javier.

Data i hora 13/09/2021 08:02

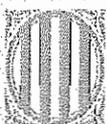
concurado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal". Por su parte, el art. 474 regula el informe justificativo de la administración concursal para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento. Y el art. 475 se refiere a la oposición a la conclusión.

En este caso vemos que la administración concursal presentó este informe, en el que ya razonó que el concurso fue calificado como no culpable y que no existen acciones viables de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, sin que se formulase oposición alguna. Del mismo modo, se refirió a una posible acción de reintegración de la masa activa frente al ayuntamiento de esta ciudad por importe de 4.224,39 €, que fue no obstante ya resuelta de forma voluntaria por esta entidad, justificando la administración concursal el destino del importe al pago de las mensualidades correspondientes del alquiler de la vivienda de los concursados.

En consecuencia, justificándose los requisitos exigidos en el art. 473 LC, procede acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa, cesando las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado (art. 483).

TERCERO.- Pasivo Insatisfecho. Sobre la declaración de pasivo insatisfecho, prevé el actual art. 486 TRLC que "Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho", debiendo formular el concursado la solicitud conforme a lo previsto en el art. 489 LC, es decir, "dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso", justificando además la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Por tanto, el reconocimiento de este beneficio queda condicionado tanto a la





petición del propio concursado, como al cumplimiento de una serie de requisitos, como son:

-de carácter subjetivo, en el art. 487 LC, por el cual el deudor persona natural debe ser de buena fe, considerándose como tal en el art. 487.2 cuando reúna los dos siguientes requisitos: 1º, que el concurso no haya sido declarado culpable; 2º, que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

-de carácter objetivo, en el art. 488 LC, que se hayan satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

De conformidad con lo previsto en el art. 489 y 490.1 LC, vemos que en este caso presentó el interesado la petición en escrito de 27 de noviembre de 2019, de la cual se dio traslado a todos los interesados y a la administración concursal, sin que se haya formulado oposición alguna por ninguno de los interesados. Concurren además los requisitos objetivos y subjetivos mencionados, tal y como se desprende del informe de la administradora concursal, que acredita que el deudor cumple los requisitos necesarios.

Parece claro por tanto que en este caso concurren los requisitos exigidos para poder acordar la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el art. 491 LC al haberse satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, por lo que se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. Ello sin perjuicio de la petición de revocación de la concesión de la exoneración que pueda solicitar cualquier acreedor concursal “si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables”.

CUARTO.- Aprobación de las cuentas. El informe del administrador concursal presentó las oportunas cuentas sin que se formulase oposición alguna de la forma prevista en el art. 181 LC y 479 TRLC, por lo que deben declararse aprobadas.





QUINTO.- Recursos. De conformidad con lo previsto en el art. 481 TRLC, contra este Auto no cabrá recurso alguno.

PARTE DISPOSITIVA

DECLARO la **conclusión** del concurso de _____ y
de _____, cesando todos los efectos de la declaración
de concurso.

ACUERDO el cese en su cargo de D. Sebastián Gutiérrez Gañán como
administrador concursal.

APRUEBO las cuentas formuladas por D. Sebastián Gutiérrez Gañán.

ACUERDO conceder al deudor concursado D. _____ y a
D.^a _____ el Beneficio de **Exoneración del pasivo
insatisfecho**, que se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los
créditos de derecho público y por alimentos. Y ello sin perjuicio de la petición de
revocación de la concesión de la exoneración que pueda solicitar cualquier acreedor
concursal si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor
ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran
inembargables.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 178 bis y 177 LC y 481
TRLC).

Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC y librese mandamiento al
Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su
firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Codi Segur de Verificació: C8HUJUVRTCM44RTZ29HPUHOYAE40IJHR

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajpat.justicia.gencat.cat/iAP/consultacSV.html>

Data i hora 13/09/2021 08:02

Signat per Cañas Ordas, Javier.





Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales

Codi Segur de Verificació: C6HUJWRTCM44RTZ29HPUHOYAE40LHR

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/PA/consultaCSV.html>

Signat per Carles Ordas, Javier.

Data i hora 13/09/2021 06:02

